



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 228

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 198074089001-2023-00037-00
Demandante: AMANDA ONORIA MARTÍNEZ DAZA. CC. 25.706.675
Demandada: PATRICIA PILAR HERNÁNDEZ BELALCÁZAR CC. 34.550.408

Timbío Cauca, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por AMANDA ONORIA MARTÍNEZ DAZA, en contra de la señora PATRICIA PILAR HERNÁNDEZ BELALCÁZAR, con fundamento en un título valor (letra de cambio), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 del Código de Comercio y 671 y siguientes ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación . El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora PATRICIA PILAR HERNÁNDEZ BELALCÁZAR, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante AMANDA ONORIA MARTÍNEZ DAZA las siguientes sumas de dinero:

A)

1. La suma de (\$ 2.000.000.), por concepto de capital vencido de la letra de cambio.
2. La suma de (\$ 1.250.750,10), por concepto de intereses de plazo de la letra de cambio por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2018 al 1 de agosto de 2020.
3. Por los intereses moratorios (\$ 2.355.420,70), desde el 2 de agosto de 2020, hasta el 16 de marzo de 2023, fecha de la presentación de la demanda y los que se causen hasta el pago total de la obligación.

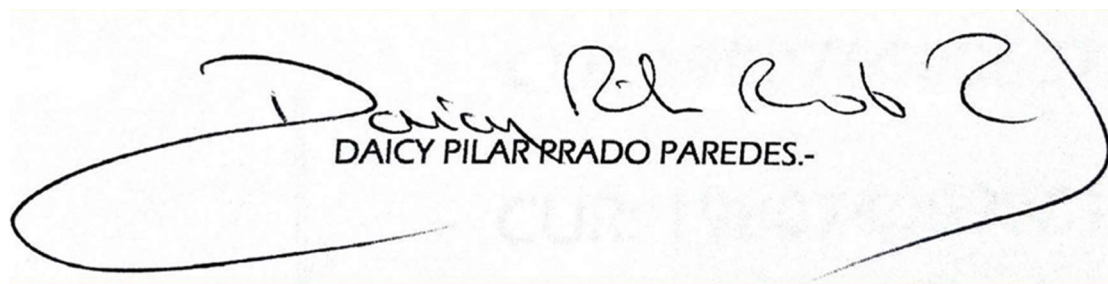
SEGUNDO: SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía, consagrado en el artículo 422 y siguientes del estatuto adjetivo General.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la parte ejecutada PATRICIA PILAR HERNÁNDEZ BELALCÁZAR, y entréguesele copia del libelo y sus anexos, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 31 del 21 de abril de 2023